



Soledad, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00087-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1.- Conceder el amparo constitucional de tutela que por este medio se solicita.

2.- Ordenar a la accionada que dentro del término improrrogable de 24 horas se sirva restablecer los derechos fundamentales constitucionales vulnerados al suscrito.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1.- La señora FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra mi, con el propósito de obtener el pago coactivo de una obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2023-00087-00

2.- *La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSA COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, estrado judicial que la radico bajo el No. 507 – 2019 y posteriormente libro mandamiento ejecutivo contra el demandado, y ordenó el embargo del contra el suscrito.*

3.- *Por medio de apoderado judicial ejercí el derecho de defensa dentro del término de traslado y propuse excepciones, presente tacha de falsedad del título valor y fraude procesal.*

4.- *La ejecutante y el suscrito celebramos contrato de transacción para dar por terminado el proceso, tal como consta en el informativo copiado.*

5.- *En reiteradas oportunidades, mi abogado ha solicitado al accionado decrete la terminación del proceso, y ha solicitado la entrega de ellos títulos que se encuentran a ordenes de ese estrado judicial desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2022, pero el estrado judicial aun no le ha dado trámite a las reiteradas peticiones de mi abogado. cambiaria.*

6.- *El JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por mi apoderado judicial, muy a pesar que se la ha puesto en conocimiento que me encuentro adeudado, ya que tuve que solicitar dinero prestado para sepultar a mi hermana fallecida BETTY NORIEGA M.*

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA.

La citada en el acápite anterior y la vinculada, fueron notificados el día 24 de febrero de 2023.

4. La defensa

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, ese Despacho el 23 de enero de 2023, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación, al considerar que el escrito de terminación presentado por la demandada FLOR MARIA MONTERROSA ARIAS, carecía de firma y no había sido remitido desde su correo electrónico y se le requirió para que allegara tal solicitud con firma biométrica.

Señala que, el 30 de enero de 2023, se allegó solicitud de transacción firmada por los señores FLOR MARIA MONTERROSA ARIAS y FREDDY RAFAEL NORIEGA, la cual fue negada nuevamente ya que, si bien es cierto, se aportó escrito rubricado por las partes demandante y demandado con autenticación biométrica, no es menos cierto que, en el mismo documento no se integró las condiciones del acuerdo de transacción, al igual que se instó para que se aclare sobre la incidencia o no de lo acordado en el proceso penal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

Afirma que, ese Despacho no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de las partes y solicita se deniegue la presente acción de tutela, dada la improcedencia de la misma.

Indica que, solicitó la vinculación de la FISCALIA GENERAL DE NACION, FISCAL SEPTIMO SECCIONAL DE SOLEDAD, C.T.I., Dr. MAURICIO RODRIGUEZ, a fin de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas en el proceso.

5. Pruebas allegadas

- Expediente EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR MARÍA MONTERROSA ASSIA en contra de FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO, radicado bajo el número 2019-00507-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO, en decretar la terminación del proceso, y la entrega de los títulos que se encuentran a ordenes de ese estrado judicial desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2022, pero el estrado judicial aun no le ha dado tramite a las reiteradas peticiones de su abogado. cambiaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

El accionante señala en su acción constitucional que a través de su apoderado ha elevado peticiones a efectos de que se decreta la terminación del proceso, y la entrega de los títulos que se encuentran a ordenes de ese estrado judicial desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2022, pero el estrado judicial aun no le ha dado tramite a las reiteradas peticiones de su abogado.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestó que el 23 de enero de 2023, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación, al considerar que el escrito de terminación presentado por la demandada FLOR MARIA MONTERROSA ARIAS, carecía de firma y no había sido remitido desde su correo electrónico y se le requirió para que allegara tal solicitud con firma biométrica.

Sostiene que, el 30 de enero de 2023, se allegó solicitud de transacción firmada por los señores FLOR MARIA MONTERROSA ARIAS y FREDDY RAFAEL NORIEGA, la cual fue negada nuevamente ya que, si bien es cierto, se aportó escrito rubricado por las partes demandante y demandado con autenticación biométrica, no es menos cierto que, en el mismo

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

documento no se integró las condiciones del acuerdo de transacción, al igual que se instó para que se aclare sobre la incidencia o no de lo acordado en el proceso penal.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte el Juzgado accionado, allegó el expediente digital EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR MARÍA MONTERROSA ASSIA en contra de FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO, radicado bajo el número 2019-00507-00; y luego de hacer una revisión del expediente, se advierte, en el interior del mismo: escrito suscrito por el apoderado de la demandante, en el cual elevó peticiones tendientes a obtener que se decretara la terminación del proceso y la entrega de los títulos que se encuentran en el Juzgado accionado desde septiembre de 2019 a septiembre de 2022; sin embargo, frente a lo cual se observa en el interior del proceso que el Juzgado accionado, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023, se abstuvo de darle trámite a la solicitud de terminación de fecha 13 de diciembre de 2020, al establecer que dicha solicitud no cuenta con la firma biométrica de la mencionada parte y mucho menos fue remitida desde el correo electrónica de la misma y se le requiere que hasta tanto se allegue al plenario el mencionado documento el cual debe contar con autenticación biométrica, se le impartiría el trámite correspondiente.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante allegó transacción suscrita entre el señor FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO y FLOR MARÍA MONTERROSA ASSIA, autenticada ante la Notaría Primera de Soledad; transacción que fue resuelta por el Juzgado accionante a través de auto de fecha 22 de febrero de 2023, negando la solicitud de terminación del proceso por transacción, indicando que en el mismo no quedó consignado el acuerdo transaccional, ya que señala que, este obra en escrito aparte; el documento que plantea las condiciones de la transacción no se encuentra rubricado biométricamente por las partes, dejando constancia además que, el presente proceso cuenta con una investigación penal activa, por lo que deberá aclararse en el mencionado documento sobre la incidencia o no en la denuncia formulada del acuerdo transaccional, instando a las partes para que en un solo documento integrado queden consignadas las condiciones del acuerdo transaccional con las anotaciones señaladas, el cual deberá contener las firmas de autenticación biométrica, a fin de que se imparta el trámite de rigor.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado la acción de tutela junto con sus anexos, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso ejecutivo no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber agotado los recursos de reposición contra las mencionadas providencias, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00087-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3257b589e5e8f914ebcd89fe3774788e0fdb46a3b408e1f1ed8179ca8d42c**

Documento generado en 07/03/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>